

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 13 de Agosto del 1864.

N. 156.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Alejandro Frantzius.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el 31 de Octubre de 1860, se dirigió á los Jueces de Paz de esta Provincia, por el Gobernador que suscribe, la orden que á la letra dice así.—Número 15.—Octubre 31 de 1860.—Señores Jueces de Paz.—Siendo incalculables los males que resultan de que en las casas en donde hay ventas de licores, se permitan tambien juegos, aun de los permitidos por la ley; notificarán ustedes á los dueños de taquillas: que el que en lo sucesivo abriese su billar ó admitiese en su casa juegos de cualquiera clase que sean, pagará veinticinco pesos de multa, sin perjuicio de las penas establecidas para los juegos prohibidos y demas disposiciones de la Policía.

Mas habiéndose hecho ilusoria, hasta ahora, la anterior disposicion, porque nunca faltan pretextos para eludirla, lo que han hecho los dueños de ambos establecimientos ha sido dividirlos con puertas de comunicacion interior, de lo que ha resultado no solamente que se encierran à jugar, sinó tambien à beber en horas incompetentes, no surtiendo efecto alguno la vigilancia de la Policía como se puede efectuar estando cada uno de los establecimientos dichos en casa separada. Por tanto, se previene á los dueños de venta de licores que tengan en la misma casa juegos de truco ó billar: que concluidas las patentes que tengan de estos últimos juegos, no se les volverá á dar sinó es en casa separada, bajo la pena establecida en

la orden inserta, la que ha sido aprobada por la autoridad suprema.

Agosto 11 de 1864.

Rafael Moya.

GOBERNACION DE ALAJUELA

Gobernacion de la Provincia de Alajuela. — Agosto 11 de 1864.—Señor Agente de Policía de la Provincia.—La Gobernacion recordando el cumplimiento de la Circular nº 6 de 9 del mes de Mayo último, que previene á los vecinos de esta ciudad, colocar en las acequias rejillas que detengan la basura; tiene á bien ampliarla en los términos siguientes:

1º Las rejillas deben tener media vara en cuadro lo menos.—Dentro del radio de tres manzanas de la plaza principal, deben ser precisamente sus balaustres de hierro.

2º En el caso de que á pesar de esta dimension (media vara) quede algun vacio entre las cortinas del acueducto y la rejilla, ó bien entre la parte superior de la rejilla y el borde de la zanja, debe cubrirse de una manera formal, quedando á la voluntad del interesado hacerlo aumentando las dimensiones de la rejilla.

3º En los solares donde las acequias son muy abundantes, queda al cuidado del interesado dar á las rejillas las dimensiones necesarias con sujecion á las reglas establecidas.

4º Las rejillas deben colocarse de una manera fija y estable, arrimándolas á la pared ó cerca medianera, de modo que no quede entre la rejilla y la pared distancia alguna por donde pueda deslizarse la basura.

5º Los balaustres de la rejilla deben conservar entre sí una distancia á lo mas de tres pulgadas y deben colocarse perpendicularmente.

6º Que el 28 del actual sus-

penda U. por tres dias el curso de las aguas, á fin de que el vecindario se aproveche de los dos primeros (28 y 29) para colocar las rejillas y asear bien las acequias, y la Policía del tercero (30) para practicar el registro necesario, y dar curso á las aguas el 31 siguiente; y

7º Que U. avise á esta oficina oportunamente del cumplimiento de la presente, pasando en el caso de que haya infractores una lista de ellos para lo que haya lugar.

D. G. á U.

Manuel Sandoval.

—o—

CAUSAS CRIMINALES SENTENCIADAS POR LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA, Auditor de Guerra, jueces militares y Alcaldes constitucionales de las Provincias de San José, Heredia, Alajuela, y Guanacaste, en el mes de Julio del corriente año.

JUZGADO DEL CRIMEN DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Julio 5. Contra Ramon Mora, por heridas.—Se confirmó la sentencia dictada por Sr. Juez militar de esta ciudad, que le condena à tres dias de arresto y la satisfaccion de los daños y perjuicios ocasionados con su delito; con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas, y abono del tiempo sufrido de prision.

Id. 12. Contra Ramon Santana, por heridas.—Se le condenó á treinta dias de reclusion descontables en obras públicas: á dos meses de arresto por la portacion y uso de arma prohibida, la cual se manda inutilizar; y se aprueba la sentencia dictada por el Sr. Juez militar de esta ciudad, en cuanto condena al procesado á pagar á la persona ofendida un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los daños y perjuicios ocasionados con su delito; y á las costas del juicio.

Id. 20. Contra Ernesto Monge, por heridas.—Se aprobó la

sentencia dictada por el Sr. Alcalde de Aserrí, en la que condena al procesado á quince pesos de multa con rebaja de la tercera parte, y á satisfacer las costas del juicio.

Id. 21. Contra Juan é Ignacio Solano, por heridas recíprocas. Se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Sr. Alcalde 3º de esta ciudad, en la cual absuelve de la instancia á los procesados, por el indicado delito, y les condena por el uso de arma prohibida á ocho reales cada uno y á satisfacer las costas del juicio.

Id. 25. Contra Martin Aguilar, por faltas á la autoridad.—Se condenó al reo á diez pesos cuatro rs. de multa, y se confirmó la sentencia dictada por el Sr. Alcalde de Aserrí, en cuanto le condena á las costas del juicio.

Id. id. Contra Antolina Mora, por amenazas de daños.—Se le condenó á dos pesos de multa, y se aprobó la sentencia dictada por el Sr. Alcalde de Aserrí, en cuanto la condena á pagar las costas del juicio, y los gastos de la acusadora.

Julio 13. Contra Delfina Barboza, por injurias.—Se revocó la sentencia del Sr. Alcalde 3º de esta ciudad, en que la absuelve de la instancia, sin especial condenacion de costas; y se le condenó á diez pesos de multa, á dar una satisfaccion privada á la persona ofendida, á indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados con su delito y á las costas del juicio, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

SOBRESEIMIENTOS.

Julio 15. Contra Leopoldo Marchena, por daños.—Se aprobó el auto del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad.

Julio 18. Contra José Vasco, por maltratamiento de obra.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Alcalde 2º de esta ciudad.

Id. id. Contra Gregorio Salazar, por amenazas de homicidio y maltratamiento de obra.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Juez militar de esta ciudad.

Id. id. Contra Juan Padilla, por calumnia.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Alcalde 1º de los Desamparados,

Auditoria de guerra. San José, Agosto 8 de 1864.

C. Esquivel.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA de Heredia.

Julio 5. Contra Juan Barquero y Ramon Ferreto, por portacion de arma prohibida.—Se aprueba la sentencia pronunciada por el Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que absuelve á los encausados de la instancia.

Id. 6. Contra Francisco é Isidoro Perez y Juan Vilchez, por heridas recíprocas.—Se confirma la sentencia dictada por el Sr. Alcalde 1º de Barba, en la cual se condena á Isidoro Perez á diez pesos de multa por el delito de herida: á veinte pesos por el uso de arma, y pérdida de ésta, á satisfaccion de daños y perjuicios. A Francisco Perez y Juan Vilchez á perder las armas de que usaron y satisfacer veinte pesos de multa, rebajándole á estos la tercera parte; y mancomunadamente todos á las costas del juicio, con la escepcion de que á Isidoro Perez debe rebajársele la tercera parte.

Julio 8. Contra Juan Marin, por el delito de hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 2º de Barba.

Id. id. Contra Felipe Masis, por heridas.—Se confirma la sentencia pronunciada por el Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que condena al encausado á treinta dias de reclusion: á veinte pesos de multa, con las rebajas de ley y abono del tiempo de prision; y á la satisfaccion de perjuicios y daños al ofendido; con la modificacion de que la reclusion debe ser descontada en obras públicas.

Id. id. Contra Maria de Jesus Muñis, por el delito de herida.—Se aprueba la sentencia pronunciada por el Alcalde 2º de esta ciudad, que absuelve á la procesada de toda pena y responsabilidad.

Id. 9. Contra Rafael Muñoz y Ramon Florencio Ramirez, por contusiones.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que absuelve de la instancia á los procesados.

Id. 30. Contra Mercedes Mon-

toya, por herida leve.—Se revo- ca la sentencia consultada que condena al reo á veinte dias de arresto, con rebaja de la tercera parte: á pagar al ofendido tres jornales diarios por el tiempo de su incapacidad de trabajar, y satisfaccion de perjuicios y daños; y en su lugar, se absuelve del juicio al encausado.

Del Alcalde 2º de esta ciudad.

Julio 31. Contra Guadalupe Leon, Rafael y Anastacio Rodriguez, el primero por herida leve, y los segundos por portacion de arma prohibida.—Se condena á Leon á tres dias de arresto con las rebajas y abono de ley: á pagar al ofendido un jornal diario por cuatro dias que duró en incapacidad de trabajar, daños y perjuicios; y á los Rodriguez, á pagar una multa equivalente al valor de las armas, con rebaja de la tercera parte y pérdida de éstas.

Los demas alcaldes de mi jurisdiccion han informado, no haber fenecido ninguna criminal en sus respectivos juzgados en el mes de que se da cuenta.

Agosto 4 de 1864.

Salvador Borbon.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA de Alajuela.

Julio 5.—Contra Joaquin Chacon de Heredia, por hurto de efectos.—Se revoca la sentencia dictada por el Alcalde 3º, que le absuelve del Juicio, y se le condena: á sufrir seis meses de obras públicas, y cumplida que sea esta pena, á quedar sujeto á la vigilancia especial de las autoridades por el término de cinco años; con rebaja en ambas penas de la tercera parte y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito.

Julio 6.—Contra Juan Orozco, por atentado.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 2º de esta Ciudad.

Id. 19.—Contra Ramon Gonzales por herida leve.—Se reforma la sentencia dictada por el Alcalde 2º, que le impone las penas de ser reprendido y pagar daños, perjuicios y costas, condenándole en 2ª instancia ademas de las penas referidas: á pagar ocho reales de multa con la re-

baja de ley, y á perder el arma, debiendo inutilizarse.

Id. id. Contra Agapito Rodriguez, de Grecia, por hurto de dinero.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde de aquella poblacion.

Id. 20.—Contra Vital Boza, por maltratamiento de obra.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 1º de esta Ciudad, y se manda continuar la causa.

Id. 22. Contra Evaristo Solera, por maltratamiento de obra.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 1º de esta Ciudad.

Id. 27.—Contra Manuel Sanchez y Luciano Argüello de Atenas, por provocacion á riña el primero, y el segundo, por herida.—Se reforma la sentencia dictada por el Alcalde de dicha poblacion; que impone á Sanchez seis meses de obras públicas, condenándole en lugar de esta penaz á dos meses de arresto con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision: á resarcir los daños y perjuicios causados con su delito y pagar las costas, y apruébase dicha sentencia, en cuanto absuelve de toda pena y responsabilidad á Argüello.

Id. 27.—Contra Pablo Alfaro de Atenas, por despojo.—Se revoca el auto de sobreseimiento de 1ª instancia.

Id. 28.—Instruccion para averiguar el autor de la herida leve causada á Francisco Alvarado.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 2º de esta Ciudad.

Id. 29.—Contra Jesus Coto y Felix Blanco, por juego prohibido.—Se declara nula la causa, desde el auto de recepcion á pruebas, y se manda reponer á costa del Alcalde culpable.

Id. id.—Contra José M. Oreamuno, por amenazas.—Se aprueba la sentencia dictada por el Alcalde 3º de esta Ciudad, que le condena á tres meses de arresto, con rebaja de la tercera parte, y á satisfacer los daños y perjuicios causados.

Id. id.—Contra Juan Campos y Salvador Morales, por provocacion á riña y herida.—Se declara nula la sentencia dictada

por el Alcalde 1º de esta Ciudad, á quien se ordena recibir las pruebas presentadas por el defensor del reo Morales, y fallar de nuevo con arreglo á derecho.

Los Alcaldes han dado aviso de no haber fenecido ninguna causa en el mes de Julio.

Agosto 5 de 1864.

C. Guerra.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA de Guanacaste.

En el mes de Julio último, no se ha fenecido ninguna causa en este Juzgado.

El Alcalde 1º de Nicoya, da cuenta de haber fenecido la siguiente.

Julio 9. Contra Evaristo Martinez, por amenaza á Cayetano Villagra.—Se condena á quince dias de arresto con rebaja de la tercera parte: á cuatro dias mas de arresto por la amenaza con arma, y al encarcelaje de ley, y se declara suficientemente purgada la pena con el tiempo sufrido de prision.

El Alcalde de esta ciudad y el 2º de Nicoya han dado cuenta de no haber fenecido causa criminal, en el mes de que doy cuenta.—Los demas alcaldes no han dado cuenta.

Liberia, Agosto 6 de 1864.

Ramon Lombardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto del dia cinco del presente mes, se admitió al Sr. Don Miguel Mora, por si y á nombre de su socio D. Francisco Bolandi, mayores de edad, empleados y vecinos de esta ciudad, el denunció de la tercera continuacion de la veta de oro y plata que en 20 de Julio del corriente año, denunciaron los señores Pedro de los Santos Gonzales y compañeros, situada en el rio colorado en jurisdiccion de Puntarenas, cuyo rumbo es de N. E. á S. E., siendo el de la continuacion denunciada por dichos señores, el de N. E.

Las personas que se crean con derecho á la continuacion denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 8 de 1864.

Juan Rafael Mata.

Policrino Fonseca.—Manuel V. Zeledon.

Por auto dictado á las once de este dia, se admitió al Sr. D. Miguel Mora, mayor de edad, empleado y vecino de esta ciudad, el denunció de la segunda continuacion al Norte de la

mina denunciada por los Sres. Presbitero D. Pedro Cambronero y Don Pedro Gonzales, en Aranjuez, jurisdiccion de Puntarenas, cuya segunda continuacion sigue al rumbo diecio, despues de la primera que fué denunciada por D. Juan Cambronero.

Las personas que se crean con derecho á la continuacion denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 10 de 1864.

Juan Rafael Mata.

Policrino Fonseca.—Manuel V. Zeledon.

Por auto de esta fecha, se admitió al Sr. Manuel Felipe Rodriguez, mayor de edad, labrador y vecino de Atenas, y compañeros, el denunció de una veta mineral de oro y plata, en el rio "Cirhuelitas", jurisdiccion de Puntarenas, al lado del Poniente, como á cuatro mil varas al Sur de la mina de la "Trinidad", con rumbo de Norte á Sur, y á veinticinco varas de la orilla del espresado rio.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á este Juzgado.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Agosto 8 de 1864.

Juan Rafael Mata.

Policrino Fonseca.—Bernardo Rivera.

—o—

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el ausente Ramon Segura, por el delito de abigeato, se registra original el edicto que sigue.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Segura, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del dia ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el ausente Ramon Segura, por el delito de abigeato; se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Segura por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando sea habido y prevengasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto, al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de las carceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código. Y por cuanto hallarse ausente ó ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel. Juan Leon.—Gregorio Uña.—En conse-

cuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al susodicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las doce del dia ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Camilo Esquivel.—Juan Leon.—Gregorio Ulloa.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Agosto 8 de 1864.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Gregorio Ulloa.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra los reos ausentes Braulio Perez, Juan Valerio, Jesus y Casimiro Parra, por el delito de tentativa de forzamiento en cuadrilla, se registra original el edicto que copio:—"Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Braulio Perez, Juan Valerio, Jesus y Casimiro Parra, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del dia cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra los ausentes Braulio Perez, Juan Valerio, Jesus y Casimiro Parra, por el delito de tentativa de forzamiento en cuadrilla, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos Valerio, Perez y Parra por el delito indicado.—Redúzcaseles á prision cuando sean habidos, y prevengaseles que en el acto de la notificacion nombren una persona que les proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 849 y 842 parte 3ª del Código.) Y por cuanto hallarse ausentes dichos reos, e ignorarse su paradero, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el termino de nueve dias para que se presenten.—Camilo Esquivel. Gregorio Ulloa.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á las cárceles de esta ciudad, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieron, se les declarará rebeldes á la ley, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.

Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los susodichos reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan. Dado á las doce del dia cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Esquivel.—Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Agosto 4 de 1864.

C. Esquivel.

Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Francisco Reyes, (n) garnacho, por atentado y amenazas de homicidio, se encuentra original el edicto que copio.—"Camilo Esquivel, Juez del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Francisco Reyes, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las once del dia ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de lo actuado, mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el ausente Francisco Reyes (n) garnacho, por los delitos de atentado y amenazas de homicidio á la autoridad, se declara: haber lugar á formacion de causa contra el referido Reyes, por los delitos indicados. Redúzcasele á prision, y prevengasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcaide de las cárceles copia certificada para los efectos consiguientes; todo de conformidad con la ley citada, y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código. Y por cuanto hallarse ausente, e ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Salvador Zeledon. Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las once del dia nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Camilo Esquivel.—Salvador Zeledon.—Crisanto Troyo.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Agosto 9 de 1864.

C. Esquivel.

Salvador Zeledon.—Crisanto Troyo.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen de esta Provincia.

Certifico: que en la crusa criminal instruida de oficio contra Silberio Córdova, por los delitos de abigeato y hurto, se registra original el edicto que dice así.—"Canuto guerra, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Silberio Córdova, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las once del dia cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el ausente Silberio Córdova como culpable de los delitos de abigato y hurto de una coyunda, en lugar habitado, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Córdova por los delitos indicados: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entonces prevengasele que nombre defensor. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso al Alcaide instructor y copia certificada al Alcaide para que la registre en el libro respectivo e inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. Y por cuanto se ignora el paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 954 Código de procedimientos. Canuto Guerra.—Luis Soto.—I. Barquero.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término señalado, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las nueve de la mañana del dia ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Luis Soto.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Agosto 8 de 1864.

C. Guerra.

Luis Soto—G. Solórzano.

IGNACIO PEREZ, Alcalde 1º constitucional de la ciudad de Esparza.

Certifico: que en la causa criminal ins-